

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, corregida por el decreto 555 del 30 de marzo de 2017 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

PRIMERO. Fundamento de la solicitud. Dio origen a la presente acción la imposición de la orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No 5-63102109 por los hechos ocurridos el día 28 de Octubre de 2018, siendo las 13:57 horas en la Carrera 48 A con Calle 66 B Sur del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.657.636, con fundamento normativo en el artículo 100, numeral 5° de la Ley 1801 de 2016, con multa general tipo 4 y realizada por el señor Patrullero WILSON DIAZ GONZALEZ adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, donde se evidencia un comportamiento contrario a la preservación del agua.

Que dicho procedimiento se desarrolla porque el señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.657.636, presuntamente infringió el artículo 100, numeral 5° de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".

Que el señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA comparece voluntariamente el día 31 de octubre de 2018 estando dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo No 5-63102109 solicitando hacer uso de su derecho al a defensa.

Que la inspectora de policía dispuso escuchar al señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA en audiencia pública de que trata el artículo 223 la ley 1801 de 2016, llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO. De las decisiones de primera instancia. Que analizada la narración fáctica y jurídica, así como los elementos probatorios se encontraron méritos para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", por lo que la Inspección de Policía, el día 25 de febrero de 2019 profirió la resolución 27 declarando infractor al señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA, identificado con CC N° 98.657.636, numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, por existir méritos suficientes que demuestran su culpabilidad.

CUARTO. De la interposición de los recursos. Contra la anterior decisión, se

96



concedieron los recursos de Ley, ante lo cual es señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA, interpone los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, oportunidad en la que se repuso en su integridad la decisión, sustentada en el material probatorio del cual se disponía y se concede el recurso de Apelación en efecto suspensivo.

QUINTO. Del trámite del recurso de apelación. Que se allego el expediente a las oficinas de la Alcaldía Municipal, para que de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8°, corresponde al Alcalde Municipal, resolver el dentro del Procedimiento Verbal Abreviado, para el caso concreto el recurso de Apelación aludido, en contra del Acto Administrativo por medio del cual se declaró infractor al señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA, identificado con CC N° 98.657.636, numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

SEXTO. Del análisis de los fundamentos del recurso. Teniendo en cuenta que al presente proceso contravencional le es aplicable la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", con fundamento al artículo 239, el cual dispone:

"Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación".

Ahora bien, al entrar a resolver el recurso de apelación, se realizó un análisis integro a todas las pruebas que reposan en el expediente y a la normatividad aplicable al caso, por lo que no se comparte lo argumentado en la decisión inicial.

Así pues, el acervo probatorio que fundo la decisión en primera instancia, se basa en el testimonio del Patrullero WILSON DIAZ GONZALEZ, quien manifestó:

"...PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho ¿si usted evidenció el momento en el que el señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA se encontraba lavando el vehículo? CONTESTO: Sí, utiliza una manguera que sale de la vivienda ubicada en la Carrera 48 A N° 67 B 37 del municipio de Sabaneta, mencionada manguera es de color verde, él la tenía en sus manos y la utilizaba para regar el agua sobre el vehículo y la manguera estaba abierta y roseaba el vehículo con el agua y producto de esto había un charco alrededor del vehículo..."

Con respecto al video aportado por el Patrullero WILSON DIAZ GONZALEZ, con una duración de siete (7) segundos donde se observa el vehículo, la manguera y el desperdicio de agua notorio en la vía y donde el señor OSSA MUSTAFA le hace




entrega de la manguera a un tercero, de igual manera el Patrullero JHONATAN DUQUE presencio todo el procedimiento podía dar fe de lo mencionado, también realizó presencia el señor jefe de vigilancia, el Intendente OSCAR SANCLEMENTE, al igual que la unidad de tránsito que también realizó orden de comparendo y quien observó el vehículo que se encontraba mojado y la vía mojada y quien realizó orden de comparendo de tránsito.

A pesar de lo enunciado en el acápite anterior, el video no se considera una prueba fehaciente que el señor OSSA MUSTAFA se encontraba lavando el vehículo de placas IUY066, además de la poca duración de la filmación, se puede evidenciar también un vehículo de servicio público contiguo, no se observan implementos para el lavado de carros, solo se muestra el momento en el cual el presunto infractor hace entrega de una manguera a un tercero, manguera que no estaba conectada en el inmueble visitado por el señor JUAN PABLO. Sumado a esto, no se pudo contar con la versión del Patrullero JHONATAN DUQUE, toda vez que aunque fue citado como consta en el oficio con radicado 2019001143 del 15 de enero de 2019, pero no compareció a la diligencia donde debía rendir testimonio.

Se enuncia también que hicieron presencia en el lugar las autoridades de tránsito, quienes de igual realizaron una orden de comparendo y observaron el vehículo que se encontraba mojado y la vía mojada, comparendo por el cual mediante audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2018 fue eximido de toda responsabilidad, ya que el agente de tránsito SANTIAGO DIAZ LAVERDE quien elaboro la orden de comparendo, afirmo que no observo la comisión de ninguna infracción. De este modo la inspección de tránsito no considero que existieran elementos suficientes de juicio que indicaran con certeza que efectivamente el señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA había cometido una infracción.

Analizando en conjunto la totalidad del acervo probatorio tales como testimonios, videos y documentos, genera una duda razonable, que de conformidad con los principio de favorabilidad e in dubio pro-reo, debe ser resuelto a favor del ciudadano. Según la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrada Ponente, La doctora. Maria Del Rosario Gonzalez Muñoz, Radicación 43262, abril 16 de 2015 "si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales."

La actividad probatoria que despliegue la entidad debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad con pruebas que den

RESOLUCIÓN No 512 FECHA: 2 DE ABRIL DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 4	

convicción y certeza al fallador. Por lo anterior y en la aplicación del principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

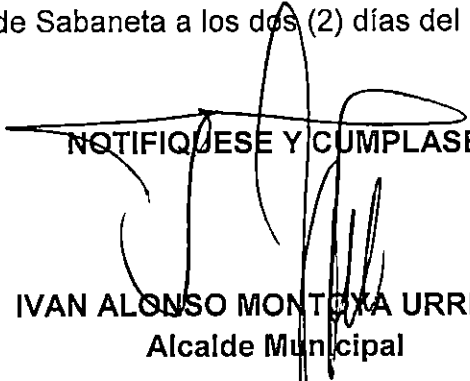
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la resolución No. 27 del 25 de febrero de 2019 proferida por Inspección de Policía, mediante la cual se declaró infractor al señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA, identificado con CC N° 98.657.636, del numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **EXONERAR** al señor JUAN PABLO OSSA MUSTAFA, identificado con CC N° 98.657.636, del pago de la **MULTA GENERAL TIPO 4** equivalente a ochocientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos (\$833.325), no haberse declarado probada la infracción al numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Sabaneta a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
IVAN ALONSO MONTOYA URREGO *16*
 Alcalde Municipal

Elaboró: Fabian Araque	Aprobó: Sebastián Gómez Lotero
Asesor Jurídico	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>16</i>